

**DEMOCRACIA, PARTICIPACIÓN
Y REPRESENTACIÓN**

REGLA DE LA MAYORÍA, DEMOCRACIA DELIBERATIVA E IGUALDAD POLÍTICA *

Majority Rule, Deliberative Democracy and Political Equality

Federico ARCOS RAMÍREZ

Universidad de Almería

RESUMEN

El conflicto entre la democracia agregativa (basada en el valor igualitario de la regla de la mayoría) y la deliberativa (centrada en la fuerza epistémica del mejor argumento) constituye una de las principales tensiones de la teoría contemporánea de la democracia. Este trabajo sostiene que quienes dibujan dicho conflicto lo hacen a partir de una visión excesivamente optimista del valor moral de la primera y demasiado pesimista del carácter no igualitario de la segunda. Ni la conexión de la regla de la mayoría con la igualdad política serían tan fuerte y exclusiva, ni la deliberación un proceso controlable únicamente por la búsqueda objetiva de soluciones políticas correctas y no también por exigencias de justicia procedimental. No obstante, aunque con unas proporciones muchos menos exageradas a la sugeridas, existiría entre ambos procedimientos un cierto grado de incompatibilidad que podría, si no superarse por completo, sí relajarse de admitir que cualquier justificación de un procedimiento de toma de decisiones no puede desarrollarse de forma completamente abstracta, sino que ha de ajustarse al contexto.

Palabras clave: regla de la mayoría, Waldron, democracia deliberativa, participación política, justificación procedimental, igualdad política.

ABSTRACT

The conflict between aggregative democracy (based on the egalitarian value of the majority rule) and deliberative (focused on the epistemic force of the better argument), is one of the main tensions of contemporary theory of democracy. This paper argues that those who define the conflict convert it from an over-optimistic view of the moral value of the first and a too pessimistic view of the not egalitarian nature of the second. The connection of majority rule with political equality would not be so strong and exclusive, and deliberation a process not only controllable by the unbiased search for correct political solutions and not by the demands of procedural justice. However, although with far less

* Este trabajo se enmarca en el proyecto de investigación de excelencia SEJ-6849, "Inmigración y Justicia Global" financiado por la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

exaggerated proportions than has been suggested, there would be a degree of incompatibility between the two procedures that could be, if not completely overcome, at least relaxed to admit that any justification for a decision-making procedure cannot be developed in a completely abstract way, but has to be adjusted to the context.

Key words: majority rule, Waldron, deliberative democracy, political participation, procedural justification, political equality.

I. ¿UNA TENSION INSUPERABLE EN LA TEORÍA DEMOCRÁTICA CONTEMPORÁNEA? REGLA DE LA MAYORÍA VS. FUERZA DEL MEJOR ARGUMENTO

Existe una inclinación muy extendida a considerar la regla de la mayoría como el corolario natural u obvio de la máxima “un hombre, un voto y nada más que un voto”¹, y, por consiguiente, el procedimiento más democrático e igualitario de adopción de decisiones colectivas. En las últimas décadas un grupo de teóricos encabezado por Waldron ha tratado de hacer explícitas las razones que justificarían esa asociación espontánea y casi siempre irreflexiva entre la democracia, la regla de la mayoría y la igualdad política. Lo ha hecho en el marco de una filosofía de la democracia que parte, como veremos a continuación, de una visión profundamente escéptica sobre la posibilidad de hallar criterios de justicia a la vista de los profundos desacuerdos éticos y morales existentes en sociedades complejas. Paralelamente, tanto en el pensamiento político anglosajón como entre una parte muy considerable del europeo, la teoría de la Democracia Deliberativa (en adelante, DD) se ha convertido en el escenario de las principales reflexiones sobre la democracia de las últimas décadas. Como es sabido, a diferencia de los modelos rousseauiano y, sobre todo, *agregativo* de preferencias dadas a través del voto, el ideal democrático-deliberativo remite a un proceso de comunicación e intercambio de razones estructurado de acuerdo con las exigencias de imparcialidad, publicidad y búsqueda del bien común. Por la forma en que se estructura y por su finalidad, la deliberación tendría la capacidad para transformar tanto las motivaciones muchas veces egocéntricas de los participantes, como el *contenido* de sus preferencias, ya que la deliberación es insensible a cualquier otro criterio que no sea lo que Habermas llama la “fuerza del mejor argumento”².

Estos caminos paralelos han terminado provocando una profunda división en la teoría contemporánea de la democracia entre quienes, por un lado, enfatizan su aspecto deliberativo y los que, por otro lado, consideran el procedimiento democrático como, principalmente, una forma agregativa de adopción de decisiones colectivas³. Desde el mismo instante en que la primera generación de teóricos

1. Sobre la obviedad de la regla de la mayoría *vid.* WALDRON, 1999a, 125-126.

2. HABERMAS, 1983, 57-134.

3. MARMOR, 2005, 316.

(Elster, Cohen, Rawls) dio vida al que ahora conocemos como “modelo clásico”, comenzó a hacerse patente que en el corazón de la teoría de la DD habría ciertos elementos que la hacen insensible a la igualdad política formal que asegura la regla de la mayoría. Como ha destacado con lucidez Geenens, el origen del conflicto se encontraría en la propia caracterización de la primera como un procedimiento fundamentalmente (para algunos, exclusivamente) *epistémico*. Si la deliberación democrática está presidida por la *fuerza del mejor argumento*, y deja de tomar en consideración como un valor autónomo el hecho en sí de que un cierto *número de individuos* suscriban una opinión, entonces los demócratas deliberativos tendrían serias dificultades para hacer compatible su modelo de adopción de decisiones con la concepción de la igualdad política formal que protege la decisión mayoritaria. En la medida en que los *inputs* procedentes de los ciudadanos deben ser tratados de un modo estrictamente epistémico, el procedimiento sería, por su propia naturaleza, insensible al hecho de que una preferencia, juicio o punto de vista es apoyado por más de una persona⁴. De ahí que, uno de los principales desafíos para los teóricos de la DD sea encontrar una concepción de la adopción de decisiones públicas que sea lo suficientemente cognitiva, para ser verdaderamente deliberativa y, al mismo tiempo, lo suficientemente sensible a las posiciones de los ciudadanos individuales, para poder ser considerada como democrática⁵.

¿Se trata de conflicto insuperable? ¿Son reconciliables la decisión mayoritaria y la deliberación? En este trabajo trataremos de demostrar que quienes dibujan este conflicto entre el valor igualitario de la regla de la mayoría y el carácter elitista de la DD parten de una visión excesivamente optimista del valor moral de la primera y demasiado pesimista del carácter no igualitario de la segunda. Como vamos a poder examinar, Waldron exagera el valor moral de la regla de la mayoría y Geenens el carácter no igualitario de la deliberación democrática. Por un lado, la justificación más aceptable de la DD no tomaría como base únicamente razones epistémicas sino también valores relativos al procedimiento, entre los que ocuparía un lugar destacado la igualdad de oportunidades para introducir argumentos en la deliberación. Por otro lado, ni la conexión entre la regla de la mayoría y la igualdad política resulta ser tan fuerte como estima Waldron, ni sería el único procedimiento decisorio que encarna este valor. Además, cualquier intento de presentar a la regla de la mayoría como la forma más satisfactoria de realizar la igualdad política en el proceso de decisión democrático no podría justificarse únicamente de un modo procedimental, sino que habría de servirse de argumentos que toman en consideración los resultados. No obstante, a pesar de los intentos de compatibilizar la deliberación con la votación mayoritaria, seguiría existiendo entre ambos procedimientos un cierto grado de incompatibilidad derivado, en último término, del carácter parcialmente político de la primera y el argumentativo y

4. GENNENS, 2007, 364. En mismo sentido MANSBRIDGE *et al.*, 2010, 85; PETTIT, 2004, 53; MARMOR, 2005, 316.

5. RICHARDSON, 1997, 359.

epistémico de la segunda. Veremos cómo esta tensión podría relajarse suscribiendo una concepción de la legitimidad democrática capaz de integrar, en función del contexto, la deliberación (mejor cuanto más igualitaria) y la decisión a través de la agregación mayoritaria del voto, y reconociendo que cualquier justificación de un determinado procedimiento de adopción de decisiones no puede desarrollarse de forma completamente abstracta, sino que ha de ajustarse al contexto.

II. LA JUSTIFICACIÓN INTRÍNSECA DE LA DEMOCRACIA Y EL VALOR IGUALITARIO DE LA REGLA DE LA MAYORÍA

Desde hace unos años nos hemos familiarizado con la idea de que la justificación de la democracia puede tener un carácter *independiente* o *dependiente*. La primera sería la que toma como referencia lo que habría intrínsecamente de valioso en la adopción democrática de decisiones, y la segunda la que se centra en los resultados u *outputs* de las decisiones así adoptadas. La independiente sería una justificación que se sitúa en un plano casi exclusivamente deontológico, mientras que la segunda exige valorar —no necesariamente en términos consecuencialistas— tanto los resultados sociales, económicos, etc. de las *decisiones* públicas así adoptadas, como los efectos *particulares* y contingentes derivados de la participación en el proceso democrático para los propios participantes: mejora de su calidad de vida, educación, incremento de la información, mejora de su capacidad de juicio, etc. Waldron, Sadurski y Cristiano defienden la primera opción; Arneson y Schauer, la segunda. Un grupo creciente de teóricos (Rawls, Dworkin, Marmor, Bayón, etc.) se decantan por una justificación mixta que equilibre las consideraciones instrumentales y procedimentales.

La alternativa entre la independencia y la dependencia ha irrumpido con particular fuerza en la polémica entre los impulsores de una concepción sustantiva de la democracia, basada en una fuerte rigidez y control constitucional, y los defensores de una democracia procedimental, partidarios de conceder a los parlamentos no sólo la primera sino también la última palabra sobre las grandes cuestiones públicas, incluida la determinación y armonización de los derechos fundamentales. En este debate, los primeros vienen apelado al mayor valor instrumental del control judicial de la constitucionalidad —en comparación con cualquier posibilidad alternativa— para lograr la protección de los derechos. Además de alertar sobre los peligros que se derivarían de un sistema que dejase tales decisiones a las mayorías, insisten en la mayor imparcialidad y capacidad para razonar sobre estas cuestiones en términos éticos, en lugar de únicamente políticos, de los órganos jurisdiccionales⁶.

Ahora bien, ¿tiene el valor instrumental la última palabra sobre la justificación de un procedimiento de adopción de decisiones colectivas? Vamos a detenernos en

6. MOORE, 1992, 230; DWORKIN, 1985, 70-71; sensu contrario *vid.* WALDRON, 2009, 2-24; SADURSKI, 2008, cap. II.

la respuesta del autor de uno de los discursos más originales y poderosos sobre este tema: Jeremy Waldron. Tanto para éste, como para Cristiano o Sadurski, la justificación de la democracia debe partir del examen de lo que el primero denomina las “circunstancias de la política” y, como veremos, de los derechos de participación política y la regla de la mayoría. A su juicio, la teoría democrática trataría de ofrecer una respuesta satisfactoria al problema práctico al que se enfrenta toda sociedad dividida por los desacuerdos persistentes e inevitables sobre las concepciones de lo justo de encontrar, pese a ello, respuestas vinculantes para los problemas colectivos⁷. Puesto que esto último no puede lograrse a través del conocimiento objetivo de normas más precisas (una ciencia que, de ser posible, parecería reservada a una élite de juristas o filósofos), resulta imprescindible una autoridad política a la que corresponde la tarea de decidir. De ahí su tesis de que una sociedad bien ordenada necesite no sólo una *teoría de la justicia* (principios generales y abstractos), sino también, en la línea señalada por Raz, una *teoría de la autoridad*, esto es, una propuesta razonada acerca de quién y cómo debe decidir cuando discrepamos y no disponemos de ninguna epistemología moral no controvertida que señale una solución correcta y verdadera. El problema entonces es cómo debe establecerse esa autoridad encargada de hallar una solución —si no ya correcta— sí al menos aceptable para tales desacuerdos.

Para los constitucionalistas judicialistas el criterio determinante para designar a esa autoridad sería de tipo consecuencialista o instrumental: la minimización de las respuestas incorrectas⁸. Waldron considera, por el contrario, que una justificación dependiente de los resultados terminaría extrayendo de la política democrática el poder de decisión y concediéndolo a alguna forma de elitismo o autoritarismo. Frente ello, la solución por la que debe abogarse es la basada en el valor intrínseco de los derechos de participación política⁹. La democracia no se justificaría principalmente como un procedimiento para lograr decisiones correctas, sino para establecer una autoridad legítima a través del ejercicio de los derechos de participación política reconocidos a los ciudadanos. Como no podemos descartar la posibilidad del desacuerdo racional sobre las concepciones del bien y la justicia, asumimos que los ciudadanos deberían tener el mismo derecho a participar en el proceso de decisión, incluso en el caso de que sea más importante tener una decisión correcta que dejar al pueblo que decida por sí mismo¹⁰. Waldron insiste tanto en la existencia de “una cierta dignidad en la participación”, como en la injusticia comparativa, en el elemento de insulto, deshonor y de resentimiento, que conlleva la exclusión de la participación, que trasciende, en cualquier caso, la cuestión del resultado.

7. Vid. CRISTIANO, 2008, 78, donde define se refiere al procedimiento democrático de decisión como el único capaz de satisfacer el principio de igualdad pública frente a un trasfondo de desacuerdo, diversidad, falibilidad y sesgos del conocimiento.

8. WALDRON, 2005, 301.

9. *Ibidem*, 290.

10. MARMOR, 2005, 324.

Con este planteamiento parecería como si Waldron aproximara la justificación del procedimiento democrático de toma de decisiones a lo que Rawls llama la “justicia procesal pura”¹¹, esto es, aquella en la que no existe un criterio independiente del procedimiento que indique la corrección del resultado¹². No creo, sin embargo, que el primero suscriba una posición tan fuerte, como tampoco que considere que el procedimiento democrático posee más capacidad epistémica que otros para llegar a identificar y conocer las soluciones más justas a los problemas colectivos. La lectura del conjunto de su obra y, en particular, de las páginas finales de *Law and Disagreement* sugieren una interpretación bastante diferente: que, en medio del desacuerdo ideológico y moral, no nos queda más certeza de justicia a la que poder aferrarnos que la ética o *moral interna* (en sentido fulleria-no) del procedimiento decisorio basado en la participación en igualdad de todos los ciudadanos. Esta haría posible una concepción, aunque sea empobrecida, de la igualdad de respeto¹³.

Uno de los aspectos más característicos y, como veremos, cuestionables del planteamiento de Waldron es que no distingue entre el valor intrínseco de la democracia, la participación política y la adopción de decisiones a través de la agregación de los votos mediante la regla de la mayoría. En su visión de la democracia parece existir una continuidad conceptual y axiológica entre todas ellas. Con este apunte tratamos de resaltar que, si bien no faltan quienes lo consideran un demócrata deliberativo *sui generis*¹⁴, para Waldron el procedimiento democrático que goza de mayor valor intrínseco es la adopción de decisiones mediante el voto agregado mediante la regla de la mayoría. Desde *The Dignity of Legislation* hasta su reciente polémica con Dworkin sobre la regla de la mayoría en el caso del bote salvavidas¹⁵, el propósito de Waldron viene siendo convertir la regla de la mayoría en una de las claves de la legitimidad de la legislación. Para lograrlo, ha de huir de dos extremos: por un lado, de quienes la consideran un final o solución obvia o natural y que, por tanto, no precisa explicación o justificación y, por otro, de quienes la contemplan como un solución puramente técnica, desprovista, como tal, de significado moral alguno¹⁶. Su principal propósito es tratar de demostrar que, lejos de ser un mero tecnicismo, los números en política poseen valor moral. Lo cierto es que la justificación que despliega Waldron del valor intrínseco de la participación en las decisiones adoptadas mediante esta última se habría convertido en un tópico en la crítica, tanto a la DD como, sobre todo, el constitucionalismo fuerte. Sin embargo, la originalidad del planteamiento profesor neozelandés se encontraría no tanto en el contenido de los argumentos con los que trata de jus-

11. RAWLS, 1999, 74.

12. Lo que, a juicio de Elstlund le lleva a incurrir en una contradicción. *Vid.* ELSTUND, 2002, 113.

13. WALDRON, 1999a, 162.

14. GARGARELLA & MARTÍ, 2005, XXXVIII.

15. WALDRON, 2010.

16. WALDRON, 1999a, 124-162.

tificar el valor moral de la regla de la mayoría, como en el modo en que termina poniéndolos en conexión con su defensa de la participación política popular como único medio aceptable de afrontar los desacuerdos éticos y morales característicos de las sociedades occidentales.

Seguramente la exposición más completa de los argumentos justificativos de la fuerza moral de la regla de la mayoría la debemos a Risse¹⁷, que se ha hecho eco del examen de esta cuestión realizado en los setenta y ochenta por Sen, Ackermann, Beitz, Barry o Dahl¹⁸. De acuerdo con su clasificación, cabría hablar de seis argumentos en defensa de la regla de la mayoría:

- 1) *Minoría vs. Mayoría*. Si una minoría pudiera prevalecer sobre la mayoría, aquellos que están a favor de una propuesta votarían contra ella, o se abstendrían de votar, de cara a asegurar una mayoría en su favor.
- 2) *Maximización*. La regla de la mayoría maximiza el número de los que ejercen la autodeterminación¹⁹. Este sería el tipo de justificación ofrecida por Kelsen centrada en la idea de la metamorfosis de la idea de libertad²⁰.
- 3) *Respeto*. La regla de mayoría es un buen modo de mostrar respeto por las personas que se autodeterminan. Resulta difícil negar que, al margen de cuáles sean los posibles *outputs* del procedimiento, la participación en igualdad a través del voto posee una innegable dimensión emocional y simbólica de autoestima, de respeto a la autonomía política de los individuos y de mejora de la calidad moral de la vida cívica gracias al reconocimiento mutuo como conciudadanos libres e iguales²¹.
- 4) *El teorema de Condorcet*. La probabilidad de decidir correctamente aumenta cuando el número de los que apoyan una solución es mayor que el de quienes suscriben otra distinta. Cuanto mayor sea el número de votantes (siempre y cuando sus respectivos votos sean sinceros, independientes y la probabilidad de que cada votante elija una decisión correcta sea superior a 0,5), mayor será la probabilidad de que el grupo vote por la opción correcta.
- 5) *El teorema de May*. De acuerdo con éste, en caso de que las opciones sean dos y el número de votantes impar, la regla de la mayoría es el único procedimiento en el que el voto satisface las cuatro siguientes condiciones: *decisividad* (dadas dos opciones, sólo una puede ser elegida), *anonimato* (el resultado no depende de que personas en particular estén a favor o en contra de una alternativa), *neutralidad* (el procedimiento no está diseñado

17. RISSE, 2004, 43-45.

18. BEITZ, 1989, 59-67; DAHL, 1989, 39-41, ACKERMAN, 1980, 277-285.

19. DAHL, 1989, 138.

20. El tránsito de la democracia directa a la representativa conlleva una cierta transformación de la idea de libertad tal y como pone Kelsen de manifiesto en *Esencia y valor de la democracia, El problema del parlamentarismo o su Teoría General del Estado*. Vid. KELSEN, 1995, 348.

21. Suscriben este argumento RAWLS, 1999, 205; DWORKIN, 2000, 185-189 [203-209 edición española]; BAYÓN, 2005, 65.

para conceder ninguna ventaja a una de las dos alternativas) y *sensibilidad positiva* (si el grupo inicialmente muestra indiferencia sobre la elección entre las opciones A y B, y algunas personas cambian de opinión en favor de, por ejemplo, A, mientras que nadie cambia a favor de B, entonces el procedimiento de toma de decisiones opta por A)²².

- 6) *Compromiso*. El resultado de la votación mayoritaria representa un “promedio” y, por consiguiente, un compromiso entre opciones individuales. La regla de la mayoría maximiza la satisfacción general, no porque haga posible que un número mayor en lugar de menor de personas gocen de autonomía, sino porque representa un promedio de los *rankings* individuales.

Sin duda la defensa más ambiciosa del valor moral de la regla de la mayoría es la que se desprende del teorema de Condorcet. Aunque perfecto e inexpugnable en la teoría, no cabe decir lo mismo de su aplicación práctica²³. Se trata de un argumento muy cuestionado, fundamentalmente porque, no sólo en las sociedades actuales, sino, en general, en cualquiera imaginable o posible similar en su complejidad a las nuestras, resulta muy difícil encontrar ciudadanos votantes que posean la competencia epistémica exigida (esto es, que la probabilidad sea superior a 0,5). Frente al optimismo neotocquevilliano de que la misma participación democrática desarrolle esa competencia, la visión de raigambre weberiana y schumpeteriana refinada posteriormente por Downs y Olson, demuestra que sería un error atribuir la ignorancia y pasividad del ciudadano medio a la estupidez o apatía irracional, o encuadrarla, en la mayor parte de los casos, en lo que Garzón Valdés denomina la ignorancia “pasiva” de los votantes resultante de la explotación y la discriminación²⁴. Se trataría, por el contrario, de una “ignorancia racional”, que responde al cálculo de intereses: los ciudadanos sólo tendrían razones para actuar políticamente cuando el coste de la participación fuese menor que el beneficio probable resultante de la misma o, si se prefiere, cuando el coste de no participar fuese mayor que el de participar²⁵.

En coherencia con su concepción procedimentalista de la legitimidad democrática, Waldron no suscribe este argumento, sino que arranca de una interpretación no organiscista o, al menos, de un tipo no naturalista sino moral, de un pasaje del capítulo VIII (pf. 96) del *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil* de Locke y del capítulo XVI del *Leviatán* de Hobbes, que más tarde combina con la tesis de May²⁶. Ahora bien, el argumento en que termina sustentando su defensa de

22. MAY, 1952.

23. MARTÍ, 2006b, 188.

24. Para la distinción entre ignorancia pasiva y activa. *Vid.* GARZÓN VALDÉS, 2011, 116.

25. DOWNS, 2001, 107; SOMIN, 2010, 257-262, BAYÓN, 2009, 213-214.

26. *Vid.* RISSE, 2004, 46. Otro de los principales defensores del valor moral de la regla de la mayoría, como es Cristiano, se ciñe a los argumentos de May, en particular, a la *neutralidad* y *anonimato* de este mecanismo de decisión: “En los casos muy idealizados y simplificados donde hay dos alternativas y debe adoptarse una decisión colectiva por un número impar de personas, la regla

la regla de la mayoría es el que se centra en la idea de que este procedimiento respeta a las personas de dos maneras:

- 1) Es respetuoso y sensible a las opiniones de los afectados. Según Waldron, “respeto sus diferencias de opinión sobre la justicia y el bien común; no requiere que se reste importancia o se acallen sus puntos de vista que cada uno sostiene sinceramente por la importancia imaginaria del consenso”²⁷. El respecto —añade— “tiene que ver con el modo en que tratamos las creencias sobre la justicia de cada uno de los otros en circunstancias en las que ninguna de ellas es autoevidente, no con cómo tratamos la verdad sobre la justicia en sí misma”²⁸. La sacralización del consenso y, como resultado de ello, la mirada recelosa con la que percibe la perseverancia en la diferencia de opinión, convierte a la DD o, al menos a su versión más *nāive*, en un procedimiento poco aceptable.
- 2) Es equitativo e igualitario, ya que ningún principio alternativo a la votación mayoritaria concede mayor peso al punto de vista de cada individuo. “De hecho —asevera Waldron— intenta dar al punto de vista de cada individuo el máximo peso posible en el proceso compatible con un peso igual para el punto de vista de los demás. No sólo el punto de vista de cada persona puede ser mínimamente decisivo, sino que el método atribuye un poder de decisión máximo a cada uno, sujeto sólo a la restricción de la igualdad”. La regla de la mayoría otorga, pues, a cada ciudadano una misma cuota de influencia sobre la decisión²⁹.

III. ¿TIENE VERDADERAMENTE VALOR MORAL LA REGLA DE LA MAYORÍA? EL ARGUMENTO DE WALDRON RECONSIDERADO

Señalamos anteriormente que la defensa que lleva a cabo Waldron de la regla de la mayoría es prácticamente indiferenciable, conceptual y axiológicamente, de la democracia (justificada de forma intrínseca o procedimental) y la igualdad política. Pues bien, este resulta ser un planteamiento insatisfactorio de la cuestión ya que, por un lado, tal y como señala Beitz, el propio significado de la igualdad política está lejos de ser evidente, y, por otro, porque —en expresión de Dworkin— existe una brecha considerable entre el principio de igualdad política

de la mayoría es una exigencia de la justicia en el proceso de adopción de decisiones colectivas. Es la única regla que, en tales contextos, satisface dos ingredientes esenciales de la igualdad. La regla es anónima y neutral”, CRISTIANO, 2008, 290.

27. Vendría a coincidir con la “*neutrality constraint*” de la que habla ACKERMAN, 1980, 279.

28. WALDRON, 1993, 38; 1999a, 158-159; 2005, 284-285.

29. WALDRON, 1999a, 148 y 162; 2005, 137.

y los procedimientos concretos que estructuran la toma de decisiones³⁰. De ahí la importancia de profundizar en el tipo de conexión entre la democracia y la igualdad política en el que descansa la justificación intrínseca de la democracia para, a la vista de las conclusiones que arroje esta investigación, tratar de afrontar un doble interrogante: si la regla de la mayoría es un procedimiento que incorpora ese valor y, de responder afirmativamente, si es el único que lo hace o, de haber varios, el que lo logra en mayor grado.

Empezaremos señalando que el discurso de quienes aspiran a justificar en términos —sino exclusiva— sí preponderantemente intrínsecos la democracia está animado por el convencimiento de que hay una igualdad específicamente política, independiente de otras manifestaciones de la igualdad y con la suficiente autonomía conceptual y axiológica como para justificar por sí sola el proceso democrático³¹. Como señala Sadurski la opción por una concepción independiente de la democracia descansa en el juicio de que la igualdad de poder político es un ideal atractivo y valioso, que sería independiente de una idea más amplia de la igualdad social, y que se referiría, en sentido estricto, al modo en que está distribuido el poder político (esto es, al modo en que se adoptan las decisiones colectivas), al margen del interés por el contenido de estas decisiones y por el modo en que está configurada la distribución de otros recursos (sociales, económicos, etc.) distintos de la igualdad política. Esta funcionaría, pues, como una razón independiente, en el sentido de que no cabría compensar un menoscabo de la misma con un mayor grado de satisfacción de valores como, por ejemplo, la igualdad material³².

Tanto Marmor como Sadurski han tratado de profundizar en el tipo de igualdad política que institucionaliza la democracia³³, tanto en la fase de la adopción de decisiones como en la deliberación y la negociación. El segundo parte, con tal propósito, de la distinción de Dworkin entre *igualdad de impacto y de influencia*³⁴. En su principal trabajo sobre la “virtud soberna”, este último señalará que el impacto de alguien en política es la diferencia que puede establecer por sí solo eligiendo o votando a favor de una decisión en vez de otra. La influencia de alguien

30. BEITZ, 1989, x; DWORKIN, 2011. Macedo habla por ello de una “*gap thesis*”, MACEDO, 2010, 1030.

31. Como declara Cristiano “incluso si, en general, pudiéramos afirmar que la democracia está produciendo resultados globalmente injustos, éstos continuarían siendo legítimos”, CRISTIANO, 2008, 299. El valor intrínseco de los derechos de participación política y la regla de la mayoría crearía una presunción de legitimidad en favor de una adopción políticamente participativa de las decisiones que traslada a los mecanismos de adopción de decisiones no participativos (como el *judicial review*) la carga de destruirla, KAVANAGH, 2003, 459.

32. SADURSKI, 2008a, 53. El valor del proceso democrático tendría una cierta prioridad sobre los valores políticos y sociales involucrados en el contenido de las leyes políticas, CRISTIANO, 2008, 97-100.

33. Marmor considera que el valor intrínseco de la democracia sería el igual respeto de la autonomía individual, derecho que conduce, a su vez, al reconocimiento de derechos de participación política y un voto igual, MARMOR, 2006, 325-326.

34. DWORKIN, 2000, 191 [210].

es la diferencia que establece no únicamente por sí solo, sino también guiando o induciendo a otros a creer, votar o elegir como él. Como sabemos, para Dworkin la primera no es una categoría adecuada. En el plano vertical, la existencia de un sistema representativo la hace demasiado exigente; en el horizontal, por el contrario, aparece como una idea que no exige lo bastante, ya que no hace nada para justificar la importancia de la libertad de expresión, las asociaciones políticas, etc. Esto parece dejar a la igualdad de influencia como la única forma de igualdad de poder político capaz de justificar la democracia y/o medir su grado de existencia³⁵. Empero, Dworkin señala inmediatamente que este tipo de igualación conllevaría la eliminación de la influencia de factores generadores no sólo de desigualdades ilegítimas (riqueza, educación), sino también de fuentes perfectamente legítimas de desigual influencia (las resultantes de la mayor motivación, preparación o carisma de algunas personas). Estas consideraciones le conducen, finalmente, a decantarse por una concepción dependiente de la democracia que otorgue un papel limitado (en el caso que denomina cuestiones sensibles a la elección), aunque importante, a la igualdad de impacto y ninguno a la de influencia³⁶.

Una separación tan drástica entre igualdad de impacto e influencia como la que propone Dworkin, insensible al modo en que las desigualdades en el acceso a la información política, las capacidades cognitivas, etc., afectan al valor de la primera, resulta poco aceptable. Por esta y otras razones, tanto Marmor como Sadurski abogan por una concepción de la igualdad política como “*igualdad de oportunidades*”³⁷. A juicio del segundo, esta concepción se situaría en un lugar intermedio entre, por un lado, la estrictamente formal igualdad de impacto garantizada por la regla “un hombre, un voto” y, por otro lado, la igualdad de efectos o resultados de las decisiones, cuya valoración en términos igualitarios trascendería la igualdad política y nos situarían en una concepción instrumental o dependiente de la democracia. En contra de la tesis de Dworkin, la igualdad de oportunidades tomaría en consideración y trataría de eliminar o atenuar ciertas desigualdades de influencia consideradas como ilegítimas: aquellas ya no se originan en factores como la mayor inteligencia, motivación o esfuerzo, sino en circunstancias como el nivel de riqueza, educación, etc. De esta forma, se iría más allá de la igualdad política formal sin poner en peligro la autonomía moral de la igualdad política.

¿Se halla esta concepción de la igualdad política en condiciones de sustentar la regla de la mayoría? Antes de examinar el contenido de la que cabría considerar un respuesta positiva a este interrogante, conviene advertir que, más allá de esa asociación espontánea o casi automática que ha parecido existir en los últimos siglos entre la regla de la mayoría y la democracia, lo cierto es que, aparte de los argumentos empleados por May y Waldron, no es fácil encontrar en los últimos años defensas del valor ético de este procedimiento de decisión. Es más, da la

35. Sobre la democracia como una magnitud graduable *vid.* SAUNDERS, 2010a, 150 n. 4.

36. DWORKIN, 2000, 200 [219].

37. SADURSKI, 2008a, 57-59; MARMOR, 2005, 331-332.

impresión que, en último término, quienes han asumido la tarea de su defensa lo hacen movidos más que por su fe en la calidad moral de la regla de la mayoría, por el papel que desempeña como pieza clave en el tipo de justificación puramente independiente de la democracia que demandarían las circunstancias de la política. Lo cierto es que predominan con creces las voces escépticas y críticas con la vinculación de la regla de la mayoría a la democracia y la igualdad. Beitz, Ackerman, Jones, Hyland, Risse y Dworkin, Buchanan, entre otros, han cuestionado el valor de este procedimiento decisorio a partir de las siguientes razones: a) El teorema de May sólo es decisivo en presencia de dos opciones y no cuando hay más de dos³⁸. La restricción del voto a los supuestos en los que hay optar entre pares de opciones, además de provocar que se opere únicamente con información ordinaria, podría explicarse pero no justificarse como un modo de reducir la complejidad³⁹; b) La regla de la mayoría presupone que todas las preferencias o intereses poseen la misma intensidad cuando la realidad es muy distinta; c) Tal procedimiento presupone que la agenda política ha sido purgada de propósitos discriminatorios y que los ciudadanos actúan movidos por el deseo de adoptar la decisión más imparcial⁴⁰; d) Existen otros procedimientos decisorios tanto o más coherentes aún, en función del contexto y las circunstancias, con la igualdad política que la regla de la mayoría. Las decisiones adoptadas por azar (lotería, lanzar un moneda, etc.) o por mayorías reforzadas o supermayorías, serían igual de respetuosas con la igualdad de oportunidades⁴¹; e) En determinados contextos y circunstancias, la regla de la mayoría puede terminar resultando negativa u opresiva para ciertas minorías. En estos casos, la igualdad política demandaría proporcionalidad, en lugar de una igualdad miope respecto a las diferencias⁴².

Tampoco en la respuesta positiva que adelantábamos encontramos una visión tan optimista sobre las bondades éticas y políticas de la regla de la mayoría como la que ofrece Waldron y que, como hemos señalado, sirve de base para dibujar esa tensión fuerte entre democracia agregativa y deliberativa. En primer lugar, porque tanto Marmor como Cristiano y Sadurski reconocen que la igualdad de oportunidades sería un principio cuya incidencia no se reduciría al momento de la decisión, sino que abarcaría todo el proceso democrático: deliberación, negociación y voto. Es más, en contra de lo que —como veremos— sostienen ciertas visiones ultraepistémicas de la DD, si hay un fase en la que dicho principio operaría con más nitidez esta es, precisamente, la de la deliberación. Así lo entiende Sadurski, cuando señala que ha sido en ese estadio en el que habría cobrado vida tal exigencia, que podríamos concebir como algo más que la igualdad formal para introducir argumentos⁴³, para hablar y ser escuchado, y menos que la igualdad

38. BEITZ, 1989, 55-67.

39. RISSE, 2004, 59-60.

40. BEITZ, 1989, 62; ACKERMAN, 1980,

41. SAUNDERS, 2010, MACEDO, 2010; ELSTUND, 2000.

42. HYLAND, 1995, 85-99.

43. HABERMAS, 1996, 172.

para influir en la deliberación⁴⁴. Pues bien, el hecho de que la igualdad política sea concebida en términos de igualdad de oportunidades, y que el escenario por excelencia de ésta sea la influencia en la deliberación, termina provocando que la relación entre la igualdad política y la regla de la mayoría sea sólo *indirecta*⁴⁵. Ciertamente, ésta sería una *institucionalización de la igualdad de impacto*⁴⁶, pero su relación con la igualdad de oportunidades sería paralela a la relación entre el voto y la deliberación: “si no hubiese una votación al final de la deliberación (por ejemplo, si la decisión tuviese que ser tomada por un dictador benevolente que tolerase todas las deliberaciones pero que no las tomara en consideración en el momento de la decisión, o mediante un sorteo), la deliberación carecería de significado”⁴⁷.

En segundo lugar, debido a que la mayoría no sería el único procedimiento que encarna el valor de la igualdad de oportunidades en el ámbito de la toma de decisiones políticas. Waldron reconoce este dato, pero se limita a señalar —sin mayores explicaciones— que el recurso a los sorteos encarna una idea poco usual (*pickwickian*) de la igualdad, y que la regla de la mayoría satisface mejor el principio de igualdad de respeto, ya que otorga a cada individuo una mayor oportunidad de determinar el resultado de la votación de que lo que hace la lotería⁴⁸. Lo cierto es que, valorada exclusivamente en estos términos procedimentales, la decisión adoptada mediante el azar no sería menos legítima que la adoptada por mayoría. La suerte concede a cada grupo las mismas oportunidades de satisfacer sus preferencias y, por tanto, hace efectivo el principio de igualdad de oportunidades⁴⁹. Otros procedimientos alternativos a la regla de la mayoría que no serían menos respetuosos con la igualdad de oportunidades serían los siguientes: a) El sorteo de votos (*lottery voting*). En este, en lugar de contar los votos y declarar ganadora a la mayoría, se introducirían metafóricamente todos los votos en un sombrero y se seleccionaría de forma aleatoria uno al que se consideraría decisivo. Este último procedimiento ofrecería además la ventaja de ser, a diferencia de la moneda al aire, respetuoso con las preferencias individuales⁵⁰; b) El *Queen for a day* que propone

44. SADURSKI, 2008a, 61-62. En un sentido similar BAYÓN, 2009, 223. Para una concepción material y no sólo procedimental de la igualdad de oportunidades para influir en la deliberación *vid.* COHEN, 2007, 133; KNIGHT & JOHNSON, 1997, 292.

45. SADURSKI, 2008a, 60. En un mismo sentido GEENENS, 2007, 362.

46. Sadurski no añade que esta igualdad de impacto sólo regiría en las votaciones dirigidas a la elección de los representantes que adoptan las decisiones colectivas y, excepcionalmente, en la aprobación de leyes mediante referéndum. En la mayor parte de los casos, la regla de la mayoría sólo garantiza la igualdad de impacto respecto a la elección de quienes tienen el poder político para decidir y no directamente sobre la decisión. Creo que esta es la razón por la que Dworkin considera que la igualdad de impacto tiene un peso muy relativo, DWORKIN, 2000, 192 [211].

47. SADURSKI, 2008a, 62.

48. WALDRON, 1999b, 160.

49. SAUNDERS, 2010b, 117.

50. JONES, 1984, 160; ACKERMAN, 1980, 288; AMAR, 1984.

Estlund, en el que un votante es seleccionado al azar para tomar la decisión. Este procedimiento también es conocido como el dictador aleatorio (*random dictator*)⁵¹.

Todos estos procedimientos basados en el azar serían, al menos en abstracto, respetuosos con la igualdad de oportunidades, ya que permiten que cada voto tenga la misma posibilidad de ser decisivo en la elección. Es más, a diferencia de lo que ocurre con la regla de la mayoría, las loterías ofrecen la ventaja de otorgar alguna probabilidad de victoria a las minorías, haciendo así que el peso de los números no sea tan determinante. Esto no significa que no tengan inconvenientes: no ofrecen una respuesta satisfactoria para los casos en los que las elecciones que han de depender de las preferencias de los votantes; pueden favorecer la formación de gobiernos muy inestables; otorgan una oportunidad de victoria a minorías extremistas; niegan o minusvaloran la importancia de la deliberación; y, al permitir que grupos o facciones completamente diferentes puedan acabar triunfando, no garantizan la integridad (en términos dworkinianos) del sistema jurídico. Respecto a estos aspectos, la decisión adoptada mediante el azar parecería tener unos inconvenientes que resulta más difícil de encontrar en la decisión basada en la agregación del voto a través de la regla de la mayoría. A ello podría añadirse que esta última estimula la moderación y la predisposición al consenso entre las distintas facciones⁵². A la vista de todas estas consideraciones puede concluirse que lo que hace preferible o superior a la regla de la mayoría frente a la lotería de votos no es que sea más respetuosa con la igualdad procedimental, sino que ofrece mejores resultados en el plano empírico⁵³. Eso significa que, en línea con lo que Estlund designa como “procedimentalismo epistémico”, la justificación moral de la regla de la mayoría no puede desarrollarse únicamente en términos de justicia procedimental o intrínseca (*fairness*) sino que, inevitablemente, ha de tener un carácter mixto, tomando también en consideración la corrección (*soundness*) de las decisiones adoptadas a través de dicho procedimiento. Sólo este último criterio permitiría considerarla moralmente preferible a los demás mecanismos decisorios. De esta forma, en contra de lo que suscribe Waldron, la regla de la mayoría no serviría para apoyar una justificación intrínseca de la democracia, basada totalmente en la dimensión igualitaria empobrecida del procedimiento para introducir y seleccionar los *inputs* y nada en la bondad moral de las *outputs* del mismo⁵⁴.

51. ELSTUND, 1997, 191-194.

52. SAUNDERS, 2010a, 170-176.

53. ELSTUND, 2000, 120.

54. Entre esas consideraciones que toman en cuenta los resultados de la decisión quizá habría que incluir la justificación consecuencialista de la regla de la mayoría que señala que, al margen de que esta sea o no un procedimiento correcto de agregación de preferencias, es el que más capacidad muestra para facilitar la aceptación de las decisiones así adoptadas. Sobre este aspecto *vid.* BEITZ, 1989, 66.

4. ¿ES LA DEMOCRACIA DELIBERATIVA PURAMENTE EPISTÉMICA? SOBRE LOS DIFERENTES INTENTOS DE RECONCILIAR LOS COMPONENTES EPISTÉMICO Y PARTICIPATIVO

Como señalamos al comienzo, también se ha exagerado el carácter elitista de la concepción deliberativa de la democracia, así como la imposibilidad de reconciliarla tanto con la igualdad política como con la regla de la mayoría. La aproximación entre ambas concepciones se ha producido de diversas maneras. Al margen de los intentos de superar dicha tensión en el plano de la definición misma de la democracia⁵⁵, vamos a examinar tres formas de hacer posible el acercamiento de la democracia deliberativa a la igualdad política entendida, fundamentalmente, como igualdad de oportunidades para participar en la adopción de la decisión y/o en la deliberación previa a ésta. La primera sostiene que la igualdad intrínseca de oportunidades que encarna la regla de la mayoría no perjudica sino que aumenta las posibilidades de identificar las soluciones correctas. La segunda trata de superar el conflicto señalado vinculando la calidad epistémica de la deliberación al hecho de que ésta se desarrolle del modo más participativo e inclusivo (y, por tanto, igualitario) posible. La tercera forma pasa por optar por una justificación mixta de la democracia, capaz de equilibrar el peso del componente epistémico con el valor intrínseco de la igualdad de oportunidades para participar en una deliberación democrática lo más participativa e inclusiva posible.

De acuerdo con el primer intento, no sólo la deliberación sino la propia decisión mayoritaria poseería valor epistémico. La DD resultaría reconciliable con la decisión mayoritaria si se asume una justificación epistémica de esta última, esto es, si se le atribuye una presunción de racionalidad, tal y como señalara Rousseau⁵⁶, se desprende del teorema de Condorcet, y han destacado más recientemente Habermas o Benhabib. Para la profesora de Yale,

“Si, en un cierto asunto, una mayoría de personas está convencida sobre la base de razones formuladas a través de un proceso lo más cercano posible a una deliberación discursiva de que lo correcto es llevar a cabo esa conclusión, entonces la conclusión goza de validez en tanto no sea desafiada por las buenas razones de otro grupo. No son propiamente los números los que apoyan la racionalidad de la conclusión, sino la presunción de que si un grupo amplio de personas contemplan un cierto asunto de una determinada manera como resultado de observar ciertos procedimientos de deliberación y decisión, entonces esa conclusión goza de una presunción de racionalidad hasta que no se demuestre lo contrario”⁵⁷.

55. PETTIT, 2004, 58.

56. Así interpreta Beitz las referencias a la regla de la mayoría contenidas en el capítulo II del Libro IV del *Contrato Social*, BEITZ, 1989, 63.

57. BENHABIB, 1996, p. 72.

En un tomo parecido Habermas propone una visión falibalista de la regla de la mayoría, cuando señala que aquella “mantiene una *relación interna con la búsqueda de la verdad*, en el sentido de que sólo representa una cesura en la discusión en curso que, por decirlo de algún modo, registra el resultado de un proceso discursivo de formación de la opinión”⁵⁸. De forma más modesta Cristina Lafont, tras señalar que una justificación epistémica de la deliberación democrática no consideraría suficiente que los resultados sean correctos sino que deban serlo manifiestamente, ofrece una interpretación deliberativa de la regla de la mayoría según la cual “la minoría democrática acepta la decisión mayoritaria no porque sea correcta (aunque pueda serlo, tal y como proclaman muchos demócratas epistémicos). Lo hacen sólo debido (y sólo en tal medida) a que es más probable que las decisiones postdeliberativas reflejen la fuerza del mejor argumento disponible en un momento dado”⁵⁹.

La tesis anterior presupone tanto a) existe al menos un criterio de corrección de justicia intersubjetivo, independiente tanto de las preferencias e intereses como del proceso de toma de decisiones (tesis ontológica), como b) dicho criterio resulta cognoscible a través del procedimiento deliberativo (tesis epistémica)⁶⁰. No es el lugar para detenernos en el mayor o menor acierto de esta tesis⁶¹. Lo que nos interesa destacar en este punto es que, en el marco de esta visión deliberativa, la regla de la mayoría produciría una *conclusión* mayoritaria (basada en la racionalidad), en lugar de una *norma* mayoritaria⁶². Este último matiz pretende situarnos ante lo que cabría considerar como el núcleo de la tensión insuperable a la que aludimos al comienzo entre las concepciones agregativa y deliberativa de la democracia: que para la primera, a diferencia de la segunda, ni el proceso democrático, ni la participación en el mismo de (idealmente) todos los afectados por las decisiones, tendrían un carácter exclusiva, ni siquiera preponderantemente, racional sino político: sería una manifestación de poder o voluntad irreductible, como tal, a valores epistémicos.

La segunda vía para superar la tensión entre la DD y la igualdad política se centra en el valor ético (no ya procedimental sino instrumental) de una concepción participativa de la primera. No se trataría ahora de que un procedimiento democrático igualitario de toma de decisiones, como ocurría en la solución anterior con la regla de la mayoría, sea una *guía fiable para identificar* cuáles son las decisiones correctas, sino que la propia deliberación podría o debería desarrollarse de tal modo que la búsqueda de la verdad dependería de una deliberación de la que no cabe excluir a ningún ciudadano e, idealmente, a ningún afectado por la decisión. De acuerdo con este enfoque, sería la cantidad, el número, y no la competencia epistémica individual de cada uno de los participantes, el factor determinante de cara a aumentar

58. HABERMAS, 1996, 179. *Vid.* NINO, 1996, 37.

59. LAFONT, 2006, 19.

60. MARTÍ, 2006, 7-8.

61. Para una crítica de la concepción epistémica de la DL *vid.* BAYÓN, 2009.

62. MASBRIDGE *et al.*, 2010, 88.

la calidad cognoscitiva del procedimiento. Cuanto mayor sea el número de los que intervengan, se podrá contar con una mayor cantidad de detalles en el proceso deliberativo, aumentando así las posibilidades de tomar una decisión correcta⁶³. Existiría, pues, una vinculación conceptual entre la deliberación y la calidad de las decisiones y, por otro lado, entre la calidad de la deliberación y la participación⁶⁴.

La opinión dominante estima, por el contrario, que la mayor calidad epistemológica de la DD no reside en el componente participativo sino directamente en el deliberativo. No es el número de participantes sino las condiciones impuestas al proceso lo que aproxima las decisiones a la corrección. Si bien es cierto que algunas versiones de la misma abogan de forma explícita por una amplia y efectiva participación en los asuntos públicos⁶⁵, otras versiones del modelo limitan la discusión al ámbito de las instituciones representativas, por lo general sobre la base a consideraciones relacionadas con la irracionalidad y emotividad de la voluntad popular⁶⁶. Empero, de ello no cabe concluir que la justificación epistémica deba ser considerada la única fuente de legitimidad para la DD. En lugar de buscar acercar la igualdad política expresada en la regla de la mayoría o la más amplia participación a la verdad, sigamos el camino inverso: tratemos de aproximar la deliberación a la igualdad política. La forma más plausible de reconciliar los componentes epistémico y participativo (igualitario) en la DD pasaría así por considerar, en contra de lo que parecen defender algunas lecturas ultraepistémicas de ésta, que no sólo la decisión sino también la propia deliberación puede ser racionalizada de acuerdo con exigencias de justicia procedimental y no sólo por la búsqueda objetiva de soluciones políticas correctas⁶⁷. De ser así, no cualquier deliberación democrática dirigida a la búsqueda del bien común y que se desarrolle en el tipo de marco procedimental señalado anteriormente encajaría en el modelo de la DD. Además de su componente epistémico, en la justificación de ésta jugarían un papel decisivo ciertos valores sustantivos vinculados al procedimiento deliberativo y no sólo, como ocurría hasta ahora, al decisorio⁶⁸. El acercamiento entre la decisión mayoritaria y la DD pasaría, así, por subrayar que valores igualitarios similares a los que confieren valor moral a la primera exigen que todos y cada uno de los potenciales decisores puedan participar en la deliberación⁶⁹. “En política —asevera

63. PÉREZ ZAFRILLA, 2009, 162.

64. OVEJERO, 2005, 121, n. 64.

65. NINO, 1997, 204-205.

66. BESSETE; BESSON & MARTÍ, 2006, xxi; BELL, 1997, 70-87.

67. MARMOR, 2005, 331, n. 22.

68. Creo que en estos últimos términos habría que interpretar la siguiente afirmación de Cristiano: “mientras la deliberación pública *per se* tiene únicamente un valor instrumental, la igualdad en el proceso de deliberación pública es una exigencia propia de un justo proceso de deliberación pública; la igualdad es un tipo de constricción lateral sobre el modo en que debe organizarse la deliberación pública”, CRISTIANO, 1997, 261-262.

69. Para Marmor, el hecho de que la igualdad política sea un valor que opera tanto en la deliberación como en la votación y la negociación no significa que tenga exactamente el mismo contenido en cada una de estas fases del proceso democrático, MARMOR, 2005, 331-332.

Cristiano— expresar respeto por las personas que se verán afectadas por las decisión implica, además de reconocerles derecho al voto, buscar sus puntos de vista y embarcarse en una discusión”⁷⁰. El hecho de someter nuestros argumentos a la evaluación de los demás y estar dispuesto a reconocer el valor de los demás es una forma de mostrarles respeto y de reconocerlos como nuestros iguales. Como dirá Martí en un tono antipaternalista con resonancias millianas, “no podemos hacer compatible la idea de la dignidad y de la igual consideración si no permitimos, al menos formalmente, que todos los ciudadanos pueden participar en condiciones de igualdad en la determinación de los asuntos públicos y si no permitimos también que los individuos autónomos puedan cometer sus propios errores”⁷¹. Sólo una justificación que combine y equilibre aceptablemente consideraciones instrumentales y valores intrínsecos resultaría aceptable ya que cualquiera de ellas, por separado, “produciría efectos perniciosos”⁷², particularmente los derivados de la deriva no participativa de la conocida como democracia republicana elitista.

En plano institucional, la búsqueda de un equilibrio entre las razones epistémicas y participativas presidiría las propuestas de una tercera generación de teóricos que tratan de compatibilizar la participación más inclusiva posible en la deliberación democrática con el modelo ideal o corregido de argumentación racional. Este objetivo conduce a algunos teóricos a decantarse por un modelo en el que la participación potencial de todos los ciudadanos no tendría lugar en el plano de la toma de decisiones políticas, ni aspiraría a sustituir los canales institucionales de participación política. El papel de la opinión pública sería influir en la voluntad generada en los foros, pero no participar directamente en la formación de esa voluntad⁷³. En consecuencia, la participación política de los ciudadanos se situaría a un doble nivel: en el plano institucional, en la elección de los representantes, esto es, en la elección de los que participarían en lo que Hendricks llama la *microdeliberación*; y en el plano no institucional, formando parte de esa red de diálogo libre y espontáneo, no regulado jurídicamente, sin reglas internas y que se desarrolla de forma transversal en la esfera pública, en que consistiría la *macrodeliberación*⁷⁴.

El acercamiento entre el componente epistémico e igualitario que ofrece la justificación mixta de la DD no llega, sin embargo, a ser completo. Incluso en las justificaciones mixtas, en las que, como hemos visto, las consideraciones de equidad limitan el carácter epistémico de la deliberación, las preferencias o puntos de vista de los ciudadanos carecen de relevancia por sí mismos ya que son considerados simplemente como *inputs* epistémicos de la deliberación, que valen al margen del significado que poseen para quienes los defienden. Desde esta

70. CRISTIANO, 1997, 252.

71. *Vid.* MARTÍ, 2006, 261-263.

72. *Ibidem*, 180. Habría, incluso, quienes estiman que el peso de las razones intrínsecas y sustantivas sería suficiente para justificar la DD participativa, BAYÓN, 2009, 223-224.

73. HABERMAS, 1996, pp. 307-308 [pp. 384-385, ed. castellana en Trotta, Madrid, 2005].

74. HENDRICKS, 2006, 486-508.

perspectiva, la participación de los ciudadanos solo es relevante como una herramienta heurística, en la medida en que es una fuente irremplazable de razones para la deliberación, pero sin que tengan la relevancia que merecen dos aspectos que sí tomaría en consideración la decisión mayoritaria: el hecho en sí de que un ciudadano posea un cierto punto de vista, y el hecho de que un punto de vista sea apoyado por más de una persona⁷⁵. Habría, pues, un elemento de voluntad o poder en la expresión de juicios, preferencias y opiniones a través del voto que la DD es incapaz de percibir y tomar en consideración como tal⁷⁶. En relación con este último aspecto Richardson señala que respetar las voces de los ciudadanos en la formación de la voluntad general no requiere únicamente considerar que son una fuente importante de argumentos políticos que deben ser escuchados, sino también aceptar que sus demandas son, en cierta medida, autónomas (*self-originating*), o que no precisan ser justificadas⁷⁷. En la adopción mayoritaria de decisiones, la democracia se mostraría como un procedimiento que combinaría las razones epistémicas con las políticas, entendiendo por estas últimas las que se derivan del sólo hecho de que, tanto un individuo, como un cierto número de individuos, apoyan un punto de vista sobre lo que debe decidirse⁷⁸.

5. LA SUPERACIÓN DEL CONFLICTO ENTRE LAS CONCEPCIONES AGREGATIVA Y DELIBERATIVA DE LA DEMOCRACIA: LA JUSTIFICACIÓN INTEGRADORA Y CONTEXTUALIZADA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE DECISIÓN DEMOCRÁTICOS

Aunque la tensión entre los componente cognitivo y político sea en último término, insuperable, creo que la misma podría relajarse suscribiendo una concepción de la legitimidad democrática capaz de integrar, en función del contexto, la deliberación (mejor cuanto más igualitaria) y la decisión a través de la agregación mayoritaria del voto. Tal integración tendría lugar, por un lado, reconociendo que la deliberación no debe concluir siempre en el consenso sino muy frecuentemente en la votación y, viceversa, asumiendo que el voto gana en legitimidad si no aparece únicamente como la expresión cruda de la voluntad mayoritaria, sino que está precedido de un proceso de justificación mutua, de intercambio de razones abierto a las opiniones y puntos de vista de todos los potenciales afectados por

75. GEENENS, 2007, 363-364.

76. Como apunta Thompson, “en los Estados Unidos, como en la mayoría de las democracias modernas, votar es tanto un acto de la voluntad como de la razón. Sin duda los votantes tiene razones para votar como lo hacen, y los politólogos dedican mucho esfuerzo a descubrirlas. Pero los votantes no necesitan ofrecer ninguna razón de sus decisiones”, THOMPSON, 2002, 187.

77. RICHARDSON, 1997, 358.

78. En este sentido MANSBRIDGE *et al.*, 2010, 86-88.

la decisión⁷⁹. Se trataría de no negar el momento —tantas veces inevitable— de decisión, poder o voluntad consustancial a la democracia, pero tampoco abjurar del ideal de un sociedad que no aspira a resolver los desacuerdos y conflictos argumentativamente. La deliberación no evita el voto, pero sí lo estructura, por ejemplo, al excluir opciones, o determinando la forma misma de votación. Por su parte, la expectativa el voto también estructura la deliberación, tal y como ocurre cuando fuerza a ofrecer respuestas simples en la forma binaria de “sí o no”⁸⁰, y, como vimos anteriormente, señalaba Sadurski⁸¹, obliga al decisor a tomarla en consideración.

Finalmente, debe reconocerse que cualquier justificación de un procedimiento de toma de decisiones no puede desarrollarse de forma completamente abstracta, sino que ha de ajustarse al contexto⁸². Así, por ejemplo, Waldron, tras insistir en el valor intrínseco de la participación política a través del voto agregado de acuerdo con la regla de la mayoría, admite que la atribución a las instituciones legislativas de la decisión sobre los desacuerdos sobre el contenido y la armonización de los derechos fundamentales sólo sería aplicable a aquellas sociedades en la que se den las siguientes cuatro condiciones: poseen instituciones democráticas basadas en el sufragio universal que funcionan de modo razonablemente correcto; existe un poder judicial sometido al imperio de la ley; cabe apreciar un compromiso por parte de la mayoría de los miembros de esta sociedad y de sus funcionarios con la idea de los derechos individuales y colectivos; existen desacuerdos sustantivos persistentes y de buena fe sobre los derechos entre los miembros de la sociedad comprometidos con la idea de los derechos⁸³. El incumplimiento de estas condiciones justificaría la necesidad de articular mecanismos no mayoritarios o contramayoritarios para la protección de los derechos de ciertos individuos y colectivos (solicitantes de asilo, indigentes, sospechosos de terrorismo encarcelados de forma preventiva, presos, enfermos mentales, inmigrantes, etc.). Si estos no pueden esperar esa protección a través de una mayor o menor igualdad de impacto en la elección de los representantes, su última esperanza se encontraría en una protección a través de la *litigación* y no de la *participación*⁸⁴.

Empero, no debería ser únicamente el *reconocimiento formal* a todos o casi todos los sujetos afectados por las decisiones colectivas (ciudadanos, residentes, etc.) el único factor contextual a tomar en consideración de cara a determinar en qué circunstancias debería optarse por procedimientos alternativos a la regla de

79. BEITZ, 1989, 65. Esto es algo que también admite Waldron: “Necesitamos una teoría de la democracia que no sólo reconcilie la deliberación con el desacuerdo y el voto, sino que también haga parecer que el voto es el resultado natural de la adopción democrática-deliberativa de decisiones, en lugar de algo que indica que la deliberación resulta inadecuada o insatisfactoria”, WALDRON, 1999b, 223.

80. MANSBRIDGE *et al.*, 2010, 88-89.

81. *Vid.* nota 47.

82. SAWARD, 2003, 161; ELSTUB, 2010, 305, BAYÓN, 2005, 72-73; SAUNDERS, 2010, 156.

83. WALDRON, 2006, 1360.

84. KAVANAGH, 2010, 117-118.

la mayoría, como el control judicial, la deliberación racional o la suerte. También deberían entrar en juego las formas en que está distribuido *de facto* el poder político en el seno de una determinada comunidad⁸⁵; aquello que, con clara resonancia rawlsiana, Bayón califica como el *valor* de tales derechos para los distintos individuos a la vista de las circunstancias contingentes relativas a su comunidad política. Las democracias liberales comprometerían el *valor* del derecho a participar a través del voto en las situaciones en las que “las desigualdades en la representación derogasen seriamente el ideal de la igualdad política”⁸⁶, lo cual suele ocurrir debido a la presencia de ciudadanos pertenecientes a minorías enquistadas, esto, de individuos que no disponen de una probabilidad efectiva de que, a través del ejercicio de sus derechos de participación, sus intereses e ideales no se encuentren por principio ni en mejor ni en peor situación que los demás de verse reflejados en la decisión colectiva. No se trata únicamente de los “perdedores persistentes” individuales⁸⁷, sino de miembros de grupos discriminados en el plano político⁸⁸, y a los que, a partir del caso *United States vs. Carolene Products* (1938), se designa en constitucionalismo estadounidense como minorías “diferenciadas e insulares”. De ahí que, a los cuatro requisitos anteriores, debamos añadir un quinto: que la distribución de intereses, preferencias, e ideales sobre la totalidad de las cuestiones que requieren decisiones colectivas siga una pauta que no repita sistemáticamente la composición de la mayoría⁸⁹. Bayón pone de manifiesto la existencia de una coincidencia no tanto lógica como histórica, y si se quiere razonable, entre unas circunstancias sociales en las que el valor del derecho de participación es muy bajo y la existencia de una mayor probabilidad de que la mayoría sea una amenaza para los (demás) derechos de alguna minoría. Frente a ello, en aquellas sociedades donde se dan las condiciones señaladas (y este parece ser el caso de, en mayor o menor medida, prácticamente todas las sociedades occidentales) se reducirían al mínimo las razones para que puedan producirse situaciones de discriminación o atropello de las minorías por parte de las mayorías y, por consiguiente, para optar por un procedimiento democrático distinto de la regla de la mayoría⁹⁰.

85. Como apunta Macedo la equidad (*fairness*) exige que miremos al sistema político en términos distributivos y no sólo agregativos, MACEDO, 2010, 1038. En un mismo sentido MARMOR, 2006, 337.

86. WALDRON, 2006, 1362.

87. DOWDING, 1999, 36.

88. *Vid.* La distinción de Cristiano entre los casos de tiranía de la mayoría combinados con la existencia de minorías persistentes y los casos puros de minorías persistentes. Aquí nos referimos a los segundos, CRISTIANO, 2008, 289-290.

89. BAYÓN, 2005, 72-73.

90. A juicio de Bayón, en tales circunstancias, en las que el desacuerdo político se concentraría casi exclusivamente en el modo articular el contenido preciso a los principios genéricos constitucionales dirigidos a la protección de los miembros de la comunidad, si no hay razones para esperar del procedimiento democrático un menor valor instrumental menor, el mayor valor intrínseco de la decisión surgida de las mayorías debería otorgar a los derechos de participación política la última palabra sobre los desacuerdo iusfundamentales. En el plano del diseño institucional ello significaría que debe optarse por un “constitucionalismo débil”, tal y como el que parece imperar en países como Holanda, Nueva Zelanda, Canadá o Suecia, en lugar del modelo del *judicial review* estadounidense

Consideraciones similares a las que, como acabamos de exponer, otorgan una cierta preferencia al modelo de supremacía legislativa frente al gobierno de los jueces implícito en el constitucionalismo fuerte, pueden extenderse a la tensión entre el carácter preponderantemente epistémico de la deliberación democrática, por un lado, y el político e igualitario de votación basada en la regla la mayoría, por otro. Esta sería un procedimiento decisorio respetuoso con la igualdad de oportunidades en aquellas sociedades que cuentan con numerosas divisiones transversales (*cross-cutting cleavages*), de tal forma que tanto las mayorías como las minorías serían cambiantes y fluidas⁹¹. En aquellas otras en las que no se den estas condiciones históricas, sociales y políticas, el recurso sistemático a la regla de la mayoría no sólo daría muy probablemente pie a la producción de injusticias sino que también provocaría un serio menoscabo de la igualdad política y la democracia. En tales casos, convendría reforzar la deliberación antes de la votación, recurrir al uso de supermayorías⁹² y, excepcionalmente, las loterías, y recurrir a mecanismos no mayoritarios o contramayoritarios para la protección de los derechos de ciertos individuos y colectivos⁹³.

REFERENCIAS

- ACKERMAN, B. (1980), *Social Justice in the Liberal State*, Yale University Press, New Haven.
- AMAR, A. R. (1984), “Choosing Representatives by Lottery Voting”, *The Yale Law Journal*, 93, pp. 1283-308.
- BAYÓN, J. C. (2005), “Democracia y derechos: problemas de fundamentación del constitucionalismo”, en VV.AA. *Constitución y derechos fundamentales*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005, pp. 1-80.
- (2009), “¿Necesita la república deliberativa una justificación epistémica?”, *Diritto & Quaestione Pubbliche*, 9, pp. 189-228.
- BEITZ, C. (1989), *Political Equality. An Essay in Democratic Theory*, Princeton University Press, Princeton.
- BELL, D. (1999), “Democratic deliberation: the problem of implementation” en MACEDO, S., *Deliberative politics: Essays on democracy and disagreement*, Oxford University Press, 1999, pp. 70-87.
- BENHABIB, S. (1996), “Toward a Deliberative model of Democratic Legitimacy” en id (ed.), *Democracy and Difference. Contesting the Boundaries of the Politics*, Princeton University Press.
- COHEN, J. (2007), “Deliberación y legitimidad democrática”, *Cuaderno Gris*, 9, 127-146.

o los modelos de rigidez y control constitucional fuertes vigentes en muchos países europeos, entre ellos España.

91. JONES, 1983, 178, MANSBRIDGE *et al.*, 2010, 87; SAUNDERS, 2010a, 150; CRISTIANO, 2008, 103-104 y cap. 7.

92. MARMOR, 2006, 334-336.

93. *Vid.* BAYÓN, 2005, 70-74.

- CRISTIANO, T. (1997), “The Significance of Public deliberation” en BOHMAN, J & REIG, W. (eds.), *Deliberative democracy. Essays on reason and Politics*, The Mit Press, Massachusetts, pp. 243-275.
- (2008), *The Constitution of Equality. Democratic Authority and its Limits*, Oxford University Press, Oxford.
- DAHL, R. A. (1989), *Democracy and its critics*, Yale University Press, New Haven.
- DOWDING, K. (1999), “Are the democratic and just institutions the same?” en DOWDING, K., GOODIN, R., PATEMAN, C. (eds.), *Justice and democracy: Essays for Brian Barry*, pp. 25-39.
- DOWNS, A. (2001), “Teoría económica de una acción política en democracia” en AA.VV, *Diez textos básicos de ciencia política*, trad. de A. Batlle, Ariel, Barcelona, 2001, pp. 93-112.
- DWORKIN, R. (1985), *A Matter of Principle*, Harvard University Press, Massachusetts, 1985.
- (2000), *Sovereign Virtue: The Theory and Practice of Equality*, Harvard University Press, Massachusetts, 2000 [ed. castellana en Paidós, Barcelona, 2005].
- (2011), *Justice for Hedgehogs*, Harvard University Press, 2011.
- ELSTUB, S. (2010), “The Third Generation of Deliberative Democracy”, *Political Studies Review*, 8, 2, pp. 291-307.
- ELSTUND, D. (1997), “Beyond Fairness and Deliberation: The Epistemic Dimension of Democratic Authority” en BOHMAN, J. & REIG, W. (eds.), *Deliberative democracy. Essays on reason and Politics*, The Mit Press, Massachusetts, pp. 173-204.
- (2000) “Jeremy Waldron on Law and Disagreement”, *Philosophical Studies*, 99, pp. 111-128.
- GARGARELLA, R. & MARTI, J. L. (2005), “La Filosofía del Derecho de Jeremy Waldron: Convivir entre desacuerdos” en WALDRON, J., *Derecho y desacuerdos*, trad. de J. L. Martí y A. Quiroga, Marcial Pons, Madrid.
- GARZÓN VALDÉS (2011), “Restricciones de la democracia representativa”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, 31, pp. 113-132.
- GEENENS, R. (2007), “The deliberative model of democracy: Two critical remarks”, *Ratio Juris*, 20, 3, pp. 355-377.
- HABERMAS, J. (1983), *Conciencia moral y acción comunicativa*, trad. de R. García Cotarelo, Península, Barcelona, 1996.
- (1996), *Between facts and norms*, Polity Press, London.
- HENDRICKS, C. (2006), “Integrated Deliberation: Reconciling Civil Society’s Dual Role in Deliberative Democracy”, *Political Studies*, 54, pp. 486-508.
- JONES, P. (1983), “Political equality and Majority rule” en MILLER, D. & SIEDENTOP, L. (eds.), *The Nature of Political Theory*, Oxford University Press, pp. 155-182.
- KNIGHT, J. & JOHNSON, J. (1997), “What sort of Equality does Deliberative Democracy Require?” en BOHMAN, J & REIG, W. (eds.), *Deliberative democracy. Essays on reason and Politics*, The Mit Press, Massachusetts, pp. 279-320.
- KAVANAGH, A. (2003), “Participation and Judicial Review. A Reply to Jeremy Waldron”, *Law & Philosophy*, 22, pp. 451-486.
- (2010), “Constitutional Review, the Courts and Democratic Skepticism”, en O’CINNEIDE, C. (ed.) *Current Legal Problems 2009*, Oxford University Press, Oxford, pp. 102-135.
- KELSEN, H. (1995), *Teoría General de derecho y del Estado*, 2.ª edición, México.
- LAFONT, C. (2006), “Is the ideal of Deliberative Democracy Coherent?” en BESSON, S & MARTÍ, J. L. (eds.), *Deliberative Democracy and its discontents*, Ashgate, pp. 3-25.
- MACEDO, S. (2010), “Against Majoritarianism”, *Boston University Law Review*, 90, pp. 1029-1042.

- MANSBRIDGE *et al.* (2010), “The Place of Self-Interest and the Role of Power in Deliberative democracy”, *The Journal of Political Philosophy*, 18, 1, pp. 64-100.
- MARMOR, A. (2005), “Authority, Equality and Democracy”, *Ratio Juris*, 3, pp. 315-345.
- MARTÍ, J. L. (2006a), “The Epistemic Conception of Deliberative Democracy Defended” en BESSON, S. & MARTÍ, J. L. (eds.), *Deliberative democracy and its Discontents*, Ashgate, Aldershot, pp. 27-56.
- (2006b), *La república deliberativa: una teoría de la democracia*, Marcial Pons, Madrid.
- MAY, K. (1952), “A Set of Independent Necessary and Sufficient Conditions for Simple Majority Decision”, *Econometrica*, 20, 1952, pp. 680-684.
- MOORE, S. (1992), “Law as functional kind” en GEORGE, R., *Natural Law Theory: Contemporary Essays*, Oxford University Press, pp. 188-244.
- NINO, C. S. (1997), *La Constitución de la democracia deliberativa*, trad. de R.P.Saba, Gedisa, Barcelona.
- OVEJERO, F. (2005), “Republicanism: el lugar de la virtud”, *Isegoría*, 33, 2005, pp. 99-125.
- PÉREZ ZAFRILLA, P. (2009), “Democracia Deliberativa: una apuesta por el valor epistémico de la deliberación pública”, *Revista de Filosofía*, 34, 1, pp. 155-173.
- PETTIT, P. (2004), “Depoliticizing Democracy”, *Ratio Juris*, 17, pp. 52-65
- RAWLS, J. (1999), *A Theory of Justice*, edición revisada, The Belknap Press of Harvard University Press, Massachusetts.
- RICHARDSON, R. (1997), “Democratic Intentions” en BOHMAN, J & REIG, W. (eds.), *Deliberative democracy. Essays on reason and Politics*, TheMit Press, Massachusetts, pp. 349-382.
- RISSE, M. (2004), “Arguing for Majority Rule”, *The Journal of Political Philosophy*, 12, 1, pp. 41-64.
- SADURSKI, W. (2008a), “Legitimacy, Political Equality and Majority Rule”, *Ratio Juris*, 21, 1, pp. 39-65.
- (2008b), *Rights Before Courts: A Study of Constitutional Courts in Postcommunist States of Central and Eastern Europe*, Springer, Dordrecht, 2008.
- SAUNDERS, B. (2010a), “Democracy, Political Equality, and Majority Rule”, *Ethics*, 121, 1, 2010, pp. 148-177.
- (2010b), “Majority Rule and Procedural Equality”, *Ratio Juris*, 23, 1, 113-122.
- SAWARD, M. (2003), “Enacting Democracy”, *Political Studies*, 51, 1, pp. 161-79.
- SOMIN, I. (2010), “Deliberative democracy and Political Ignorance”, *Critical Review*, 22, 2-3, 2010, pp. 257-262.
- THOMPSON, D. (2002), *Just elections. Creating a fair electoral process in United States*, The University of Chicago Press, Chicago.
- WALDRON, J. (1999a), *The Dignity of Legislation*, Harvard University Press.
- (1999b), “Deliberation, Disagreement and Voting” en KOH, H.C. & SLYE, R (eds.), *Deliberative Democracy and Human Rights*, Yale University Press, New Haven, pp. 210-226.
- (2005), *Derecho y desacuerdos*, trad. de J. L. Martí y A. Quiroga, Marcial Pons, Madrid.
- (2006), “The Core of the Case Against Judicial Review”, *The Yale Law Journal*, 115, pp. 1346-1406.
- (2010), “A Majority in the Lifeboat”, *Boston University Law Review*, 90, 2010, pp. 1043-1057.